

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01.
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ELIECER BELEÑO AVILA** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 3 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que sigue a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Jorge Eliecer Beleño Ávila a través de apoderado judicial, pidió se declare que: *i)* entre él y la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A existió un contrato de trabajo realidad, desde el 1° de enero de 2000 hasta el 21 de octubre de 2016, en virtud de misiones permanentes de trabajo remitidos por diferentes intermediarios informales, *ii)* el vínculo jurídico fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por el empleador.

En consecuencia, se condene a la parte demandada al pago: *iii)* de la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto, con base en todo el tiempo realmente laborado y el salario devengado incluyendo horas extras diurnas, nocturnas, y trabajo dominical durante el último año de servicios, *iv)* del excedente insoluto por concepto de aportes a seguridad social en salud y pensión, *v)* de la sanción moratoria, además de la indexación y las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, Jorge Eliecer Beleño Ávila fue enviado en misiones permanentes de trabajo a la Industria Nacional de Gaseosas S.A, sin solución de continuidad, desde el 1° de enero de 2000 hasta el 21 de octubre de 2016, a través de la precooperativa de trabajo asociado La Unión Ltda., Wimar CTA, Servicios Personales CTA y la empresa Recursos Especializados S.A.S, las cuales eran ilegales y no contaban con autorización para ejercer como empresas de servicios temporales.

Que, el actor desempeñó el cargo de maniobras generales de tráfico, a partir del 5 de enero de 2006, sin embargo, la demandada de manera unilateral le asignó la labor de vendedor código 1165 en el año 2008 y, por medio de clausula del 2 de octubre de 2015, ejerció el cargo de supervisor hasta la finalización de la relación laboral, devengando como salario promedio durante el último año de servicios, la suma de (\$1.287.000).

Se adujo que, durante el tiempo laborado, el accionante laboró en las instalaciones de la demandada con los vehículos, equipos, herramientas, uniformes, útiles y enseres que la misma ponía a su disposición, atendiendo sus órdenes técnicas y operativas, y asistiendo a las diferentes actividades y programas fomentados por la empresa. Además, que, trabajó horas extras y dominicales que no le fueron debidamente retribuidas ni fueron tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Por último, se narró que, la accionada decidió dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, con el pago de una liquidación de prestaciones sociales e indemnización realizada con presupuestos cronológicos y económicos errados.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de agosto de 2017, y una vez hecha la notificación de la **Industria Nacional de Gaseosas - Indega S.A**, dio respuesta señalando que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo, ni una relación de cualquier otra índole, pues, el actor no le prestó sus servicios personales, no estuvo bajo su continuada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

subordinación y no recibió pago de salario, por lo que no se configura la existencia de una relación laboral de conformidad con los artículos 22 y 23 del CST.

Agregó que, el accionante tampoco fue suministrado en misión por parte de alguna empresa de servicios temporales, limitándose a sus afirmaciones sin aportar prueba alguna que acredite el vínculo jurídico aducido con ella, y con las entidades que manifiesta haber estado vinculado.

Respecto a la empresa Recursos Especializados S.A.S, precisa que, es una empresa reconocida a nivel nacional, con la cual celebró un contrato de prestación de servicios, donde el contratista independiente prestó sus servicios de operaciones de carga de camiones, clasificación de envase, reempaque de producto y transporte, con total autonomía y completa independencia técnica y directiva, con sus propios recursos y trabajadores, impartiendo las ordenes y asignando horarios a su propio personal y asumiendo todos los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas.

En esos términos, se opuso al éxito de las pretensiones del libelo y, en su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*” y “*compensación*”.

4. LITISCONSORTES NECESARIOS

En audiencia celebrada el 5 de marzo de 2018, el juzgado ordenó vincular al proceso en calidad de litisconsorcio necesario a la precooperativa de trabajo asociado La Unión Ltda., las cooperativas de trabajo asociado Wimar CTA y Servicios Personales CTA, y a la empresa Recursos Especializados S.A.S, las cuales luego de notificadas, procedieron a contestar la demanda en el término legal para ello.

Recursos Especializados S.A.S, aceptó el hecho relativo a que tuvo un vínculo contractual con el demandante desde el 5 de enero de 2006 y hasta el 21 de octubre de 2016, sin embargo, nunca envió trabajadores en misión a Indega S.A porque no es una empresa de servicios temporales, así como tampoco actuó como una empresa de tercerización, aclarando que la relación laboral estuvo amparada en los preceptos legales vigentes, en virtud de su autonomía administrativa y cancelando todas las obligaciones laborales derivadas de la misma, incluyendo la indemnización por despido

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

injusto que pagó de acuerdo al tiempo laborado, sumado a que, el salario fue cancelado conforme lo previsto en el contrato de trabajo.

Planteó como medios exceptivos *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de causa”, “cobro de lo no debido” y “prescripción”*.

La curadora Ad litem de **La precooperativa de trabajo asociado La Unión Ltda., y las cooperativas de trabajo asociado Wimar CTA y Servicios Personales CTA**, manifestó no constarle los hechos planteados en la demanda y, que se acoge a lo que se resuelva en sentencia definitiva de conformidad con lo que se logre acreditar en el plenario.

5. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 3 de febrero de 2022, donde se declaró probada las excepciones de “inexistencia de la obligación” y “cobro de lo no debido” propuestas por la Industrias Nacional de Gaseosas S.A y Recursos Especializados S.A.S, y se declaró probada de forma oficiosa, la excepción de “falta de causa para pedir” en relación con las cooperativas de trabajo asociado Servicios Personales CTA y Wimar CTA, absolviéndose a la parte accionada y litisconsortes necesarios de todas las pretensiones de la demanda.

Para adoptar tal determinación, el juez encontró probado con el material probatorio arrimado al expediente que, el actor laboró para La Unión Ltda., Servicios Personales CTA y Wimar CTA, de conformidad con los desprendibles de nómina (visibles a folios 21 a 128), igualmente, para la empresa Recursos Especializados S.A.S, de acuerdo con el contrato de trabajo a término fijo firmado el 1° de noviembre de 2014, la certificación de que el actor prestó sus servicios personales de “maniobras generales” en las instalaciones de Embotelladora Román S.A, desde el 5 de enero de 2006, la carta de terminación de la relación laboral y la copia de liquidación de prestaciones sociales.

Desde esa perspectiva, señaló que, si bien de esas documentales se puede demostrar que existió una relación laboral entre el actor y las cooperativas aludidas, ello no es suficiente para determinar el supuesto de hecho en que el actor prestó sus servicios a la Industria Nacional de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

Gaseosas S.A, los cuales resultan necesarios para desentrañar la verdadera naturaleza jurídica del vínculo jurídico reclamado con ésta.

Agregó que, la sociedad Recursos Especializados S.A.S estaba autorizada para celebrar contratos de prestación de servicios con la demandada, y asimismo para contratar a los trabajadores, operarios y profesionales que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social, siendo aquella la única y verdadera empleadora del actor, en tanto que, el conjunto de pruebas documentales y testimoniales recaudadas permite concluir que la demandada en realidad no ejercía control sobre las actividades realizadas por Jorge Eliecer, comoquiera que dentro de sus instalaciones se encontraban representantes de la contratista independiente quienes imponían los horarios que debían cumplir todos los empleados, además, se allegó acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios celebrado entre aquellas, de fecha 31 de octubre de 2014, por lo que no era posible que el actor continuara prestando sus servicios en favor de Indega S.A hasta el 21 de octubre de 2016, como lo afirma en su demanda.

6. RECURSO DE APELACION

La parte demandante presentó recurso de apelación, haciendo un recuento legal respecto al tema de la Cooperativas, concluyendo que, la ilegalidad no produce efectos jurídicos y, que es precisamente por esa razón que hay una serie de normas desde la expedición de la Ley 10 de 1991, que prevén que la contratación con las CTA es ilícita, en el sentido de que no pueden ejercer actividades diferentes a las de su objeto social, ni muchos menos ejercer funciones de intermediación o empleador, situación que en este asunto ocurrió.

En ese sentido, destacó que, como ninguna autoridad puede alegar legitimidad de una actuación que este fundada en un acto prohibido por la Ley, no es posible que el juez ignore las consecuencias jurídicas frente a quien actuó de forma contraria.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante alegó que la contratación por medio de las tres cooperativas de trabajo asociado vinculadas al proceso, se debió a una ilegal

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

intermediación que se extendió de manera continua entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2005, lo cual produjo que ninguna de ellas cancelase las prestaciones sociales al trabajador. Expuso que, *“la continuidad del servicio operó como causal del no pago de las prestaciones sociales devengadas por el trabajador durante los seis (6) años de trabajo continuo”*.

Sostuvo que, la liquidación de prestaciones sociales sólo se refiere al término de ejecución de la segunda etapa del contrato con Recursos Especializados S.A.S (enero de 2006 al 21 de octubre de 2016), pero omitió el pago de las prestaciones sociales de la primera etapa (1 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2005) en que actuaron las cooperativas asociativas de trabajo; situación que vincula a la empresa demandada en aplicación del artículo 34 CST.

En ese sentido, expuso que, la decisión de primera instancia legalizó sin argumentos ni razones, el hecho de que las cooperativas y la Industria Nacional de Gaseosas S.A no pagaran solidariamente las prestaciones como lo prescribe el artículo 34 del CST, y que las pruebas adosadas al plenario demostraron en abundancia.

La Industria Nacional de Gaseosas S.A resaltó que las pruebas que reposan en el expediente sostienen y acreditan que ella no ejercía control sobre la actividad realizada por el demandante, por lo que no se cumple ninguno de los requisitos que deben concurrir para la existencia del contrato de trabajo y, que si bien se demostró que dentro de las instalaciones de Indega S.A, se encontraban representantes de la contratista independiente Recursos Especializados S.A.S, era esta quien le daba las órdenes, le imponía los horarios, le asignaba las funciones, y le cancelaba su salario y prestaciones sociales, siendo entonces, éste el verdadero empleador con quien tenía relación laboral el actor.

Que, del mismo modo se advierte la prueba documental consistente en el acta por medio de la cual da por terminado el contrato de prestación de servicios No. 0000102, el 31 de octubre de 2014, por ende, asertivamente se consideró que no era posible que el actor haya continuado prestando sus servicios hasta la fecha aducida en la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

De esa manera, se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si están dadas las condiciones legales para declarar que entre el actor y la empresa Industria Nacional de Gaseosas – Indega S.A, existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará a ese problema jurídico será la de declarar acertada la decisión adoptada por el sentenciador de primer grado, por cuanto, de conformidad con las pruebas testimoniales y documentales arrimadas al plenario, no es posible colegir que la Industria Nacional de Gaseosas – Indega S.A, haya actuado como verdadera empleadora del actor, al haber ejercido actos de subordinación sobre él.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. Existencia del contrato de trabajo

De conformidad con los argumentos de la alzada, y teniendo en cuenta que el actor alega que la empresa accionada ejerció control y subordinación directa sobre él, y que recurrió a la figura de la intermediación laboral por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

medio de tres cooperativas de trabajo asociado y una contratista independiente para ocultar una relación de trabajo, se abordará el tema relacionado con ese tipo de vinculación.

Sea lo primero indicar que una de las modalidades de vinculación laboral indirecta tiene lugar a través de las cooperativas de trabajo asociado, entidades reguladas por la Ley 79 de 1988, el Decreto Reglamentario 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008 y el Decreto Reglamentario 3553 de 2008 – normas vigentes para la fecha respecto de la cual se pretende la existencia del contrato de trabajo-, las que encontramos definidas en el artículo 70 de la primera ley citada como *«aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios»*.

Igualmente, el Decreto 0468 de 1990 dispone en el artículo 9 que *«las cooperativas de trabajo asociado de conformidad con la ley regularán sus actos de trabajo con sus asociados, mediante un régimen de trabajo de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados»*.

Resulta también procedente traer a colación el artículo 12 de la Ley 1233 de 2008, que señala cuál es el objeto social de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en los siguientes términos:

*“El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad económica que desarrollarán encaminada al cumplimiento de su naturaleza en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.
(...)”*

A su vez, el artículo 3 del Decreto 4588 de 2006, al referirse a su naturaleza jurídica señala que *«son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

Conforme lo visto, emerge claramente que las cooperativas de trabajo asociado están facultadas para celebrar con terceros contratos de prestación de servicios con otras personas jurídicas, siempre y cuando se atiendan los parámetros fijados por las disposiciones que lo permiten, que exigen que la actividad que realiza, a través de sus asociados, la ejerza con total autonomía administrativa, esto es ordenando, coordinando y dirigiendo la labor, así como asumiendo los riesgos de su realización.

Sin embargo, resulta igualmente claro que la actividad a que se compromete la cooperativa debe realizarla a través de sus asociados, esto es, a través de quienes a ella se vinculan, lo que obviamente debe ocurrir de manera libre y consciente, máxime cuando el capital de estas entidades está fundamentalmente conformado por el trabajo de los socios que laboran por cuenta propia debido a que constituyen los dueños de la empresa –art. 11 ib.-, por lo que sus actos de trabajo se regulan a través de un régimen de trabajo, de previsión y seguridad social y de compensaciones, consagrado en los estatutos o en reglamentos.

En el régimen de trabajo se establecen las condiciones para acceder al trabajo asociado, la forma como los asociados han de cumplir con su labor en cuanto a modo, tiempo y lugar, los descansos y permisos que les correspondan, sus derechos y deberes, lo relativo a las sanciones que proceden y en general la regulación del trabajo asociado. Observándose que la labor desempeñada es remunerada a través de una compensación que se fija de acuerdo a la cantidad de trabajo aportado, la responsabilidad, la complejidad, la especialización de la labor y el rendimiento obtenido, estableciéndose grados, niveles y montos diferentes de compensación.

Dicho precepto, también en los artículos 16 y 17, prohíbe la intermediación laboral de las cooperativas de trabajo asociado, al disponer que:

Artículo 16. Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes

En el mismo sentido, de conformidad con el numeral 1° del artículo 7° del Decreto 1233 de 2008, señala que *«las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado».*

Paralelamente, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 establece que el personal requerido en *“toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.*

Luego, estas formas de trabajo asociativas no pueden utilizarse para vulnerar garantías laborales y evadir las obligaciones que emergen de un verdadero contrato de trabajo. Por ello, debemos recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que para que se estructure la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: *i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.*

Igualmente, ha decantado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado pruebe la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, o atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

A partir del análisis efectuado en los acápites precedentes, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral bajo la premisa de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiéndole a la demandada desvirtuarla y, en su lugar, demostrar que no existió un contrato de trabajo.

En el asunto bajo análisis, aduce el actor según el hecho tercero de la demanda, que fue enviado en misiones permanentes de trabajo a la Industria Nacional de Gaseosas S.A, a través de *i)* la precooperativa de Trabajo Asociado La Unión Ltda., desde el 1° de enero de 2000 hasta el 28 de febrero de 2001, *ii)* La Cooperativa de Trabajo Asociado Wimar CTA, desde el 1° de marzo de 2001 hasta el 28 de febrero de 2002, *iii)* La Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Personales CTA, entre el 1° de marzo de 2002 y el 31 de diciembre de 2005 y, *iv)* Recursos Especializados S.A.S, a partir del 5 de enero de 2006 hasta el 21 de octubre de 2016.

Al verificar el acervo probatorio arrojado al expediente digital, se observa a págs. 21 a 144 del archivo “*DemandayPruebas*”, unos detallados

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

de nómina y comprobantes de pago por parte de La Unión Ltda., Wimar CTA y Servicios Personal CTA, para los años 2002, 2003, 2004 y 2005, que lo único que reflejan es el pago por compensación y otros beneficios adicionales al actor.

A pág. 145 *ib.*, obra certificación del 2 de abril de 2008, expedida por Recursos Especializados S.A.S, donde se indica que el señor Jorge Eliecer Beleño Ávila presta sus servicios como maniobras generales de trafico en las instalaciones de la Embotelladora Román S.A - Coca Cola Femsa, a partir del 5 de enero de 2006.

A pág. 148 *ib.*, milita contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el accionante y Recursos Especializados S.A.S, el 1° de noviembre de 2014, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2015, para la prestación de servicios de auxiliar de maniobras generales. A pág. 152, se observa clausula adicional del contrato de fecha 2 de octubre de 2015, con el fin de modificar el cargo desempeñado para el de supervisor.

Del mismo modo, con las documentales visible a pág. 212 y 2013, se advierte que el contrato de trabajo terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de Recursos Especializados el 21 de octubre de 2016, realizando el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización.

También, se recepcionó el testimonio de Mario Fernando Orcasita Peñaloza, Rubén Darío Camargo y Roys Carrillo León.

Mario Fernando Orcasita Peñaloza, dijo que trabaja para la demandada Industria Nacional de Gaseosas S.A, y que entró al área de operaciones en el año 2009, asimismo, que le consta que el actor prestó su fuerza laboral para la misma empresa en diferentes puestos de trabajo, en el área de ventas, como logístico y últimamente como coordinador del grupo de logística, sin embargo, no tiene amplio conocimiento sobre el tema contractual en torno a su vínculo jurídico.

Añadió que, mientras estuvo en dicha área, operaba Recursos Especializados S.A.S y, esporádicamente, asistía un supervisor o representante legal a las instalaciones de la empresa, por tanto, quien

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

coordinaba, tomaba decisiones y daba las ordenes era el señor Roys Carrillo, jefe de operaciones.

El testigo Rubén Darío Camargo, manifestó que labora para la empresa demandada desde hace 30 años en el área de ventas, y que conoce al actor desde que inició labores en la misma, realizando actividades como conteo de vehículos a la entrada y salida, organización del cargue, selectivo, revisión de envase y el producto de devolución.

Refirió que tiene poco conocimiento acerca de las Cooperativas vinculadas al proceso y, que no veía funcionarios de las mismas estableciendo ordenes o directrices respecto a las tareas asignada, que, desde hace tres años fue que nombraron un supervisor y, que inclusive el mismo Jorge Eliecer Beleños fue uno de ellos por parte de la empresa Recursos Especializados S.A.S. Expuso, además, que la parte de operaciones estaba a cargo del señor Roys Carrillo, pero que no tenía claro quien asignaba los turnos del actor, no obstante, todo lo ateniendo a los turnos del personal se manejaba desde la oficina del jefe de operaciones, quien también impartía las órdenes.

En contraste con lo anterior, el testigo Roys Carrillo León, explicó que el accionante prestaba sus servicios en el cargo de “maniobras generales” a través de la empresa Recursos Especializados, encargada del área de operaciones en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con la Industria Nacional de Gaseosas y, que él -testigo- fungía como administrador de dicho contrato como representante de la compañía demandada.

Sostuvo que, Recursos Especializados S.A.S tenía un “house” dentro de las instalaciones de la accionada, un coordinador que lo era la señora Marelvis Perea y un supervisor, los cuales mantenían las relaciones y atendían las necesidades de su personal, por lo que todos los requerimientos se hacían por medio de ellos.

Narró que, no era él la persona encargada de conceder permisos o solicitarle excusas al actor cuando faltaba a su trabajo, porque ese manejo era autónomo de Recursos Especializados. Además, no era quien asignaba los turnos, dado que para ello había unas carteleras que cada contratista

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

independiente manejaba con su personal, así como el pago de nomina y entrega de dotaciones.

Adicionalmente, cuando se le preguntó acerca de las afirmaciones del testigo Rubén Darío respecto a las ordenes impartidas al actor, dijo no hallarle razón a las mismas, máxime que, aquel se desempeñaba como vendedor en la empresa, por lo que salía a las 6 y regresaba una vez culminaba su labor.

A su vez, como respaldo de sus afirmaciones, aportó documento consistente en el acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios suscrito entre Recursos Especializados S.A.S y la Industria Nacional de Gaseosas, de fecha 31 de octubre de 2014.

Conforme lo visto, no se desconoce que el actor prestó sus servicios personales en beneficio de la Industria Nacional de Gaseosas S.A; sin embargo, examinados en conjunto los medios de prueba obrantes en el expediente, no permiten concluir que esta última haya ejercido control directo sobre las actividades desempeñadas por el demandante, partiendo del hecho que se enuncia la existencia de un supervisor y coordinador en la empresa beneficiaria del servicio del trabajador, quienes asignaban los turnos de trabajo y manejaban con autonomía los requerimientos relacionados con el personal a cargo, sin que se vislumbre de algún modo la facultad que tenía la beneficiaria del servicio para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes y directrices en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, dependencia que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Nótese que, conforme a las declaraciones de Roys Carrillo León, jefe de operaciones y administrador del contrato de prestación de servicios suscrito entre Recursos Especializados S.A.S y la Industria Nacional de Gaseosas S.A, a la cual se le otorga valor probatorio por tener conocimiento directo de los hechos, coincidir en las circunstancias fácticas relevantes sin caer en contradicción y ser coherentes en sus disertaciones, se desvirtúa que la empresa encartada hubiere ejercido funciones de control de la actividad desplegada demostrando el carácter de independiente de la gestión realizada por el promotor del proceso, aunado a que, con las documentales

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

y testimoniales ya vistas, no se desprende la permanencia ininterrumpida del vínculo en los mismos términos que alega el actor.

En consecuencia, al no encontrarse demostrada la relación laboral reclamada entre Jorge Eliecer Beleño Ávila y la Industria Nacional de Gaseosas – Indega S.A, se confirmará la sentencia de primera instancia, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

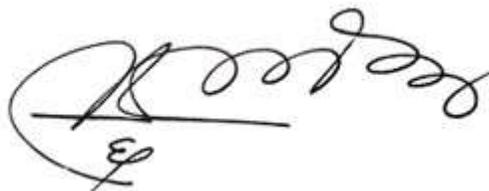
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fíjese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

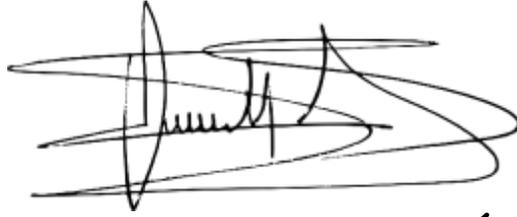


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELEÑO AVILA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a horizontal line.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado